

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000017202105058
NI: 402063
Procesado: Cristian Camilo Leal Garzón
Delito: *Hurto calificado y agravado, atenuado, tentado*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **CRISTIAN CAMILO LEAL GARZÓN**, como *autor* responsable del delito de *hurto calificado y agravado, atenuado, tentado*, tras verificarse la legalidad del allanamiento a cargos realizado por el mismo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 15:55 horas del 26 de agosto del 2021, en la Carrera 100 con Calle 22H, Barrio Versalles, vía pública, localidad de Fontibón de esta Ciudad Capital, cuando la señora DIANA MARÍA MEJÍA MONTOYA, se encontraba en el paradero del alimentador del Sistema Transmilenio, cuando un hombre se le acerca, y después de un forcejeo, le rapa su teléfono celular y desapoderándola de éste, emprende la huida; pero gracias a la colaboración de la ciudadanía, se logra la aprehensión de quien se identificó como CRISTIAN CAMILO LEAL GARZÓN, se recupera el elemento, se reconoce por la víctima e inmediatamente es capturado y judicializado.

Por estos hechos, la señora MEJÍA MONTOYA avaluó el elemento objeto de hurto, un celular marca VIVO Y51 2021 de color blanco, en \$980.000, y estimó los daños y perjuicios en la suma de \$900.000.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

CRISTIAN CAMILO LEAL GARZÓN, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.016.102.379 de Bogotá D.C., nacido en la misma Ciudad, el 13 de abril de 1998; como señales particulares: cicatrices en la cabeza región temporal izquierda, ceja izquierda y en el mentón, tatuaje antebrazo izquierdo “*una corona – rosa – fechas y el nombre*”.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 27 de agosto de 2021 la Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegado, corrió traslado del escrito de acusación a **CRISTIAN CAMILO LEAL GARZÓN**, como presunto *autor* del delito de *hurto calificado y agravado, atenuado, tentado*, definido en los artículos 27, 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 241 numeral 10° y 268 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Radicado el escrito ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto del 30 de agosto de 2021, corresponde conocer la etapa de juicio al Juzgado 401 Municipal de Descongestión de Conocimiento de esta Ciudad (Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C.), quien avocó conocimiento de las diligencias el 13 de octubre de 2021, señalando como fecha para realizar audiencia concentrada el 04 de febrero de 2022; no realizando la

misma y haciendo devolución del expediente el 10 de diciembre de 2021 al Centro de Servicios Judiciales del SPA.

4.3 El 28 de diciembre de 2022, por reparto, es asignado el proceso de la referencia a este Estrado Judicial, avocando conocimiento y señalando fecha para audiencia concentrada, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.4 El 21 de marzo de 2023, convocados a audiencia concentrada, se varia el sentido de la misma por aceptación de cargos; realizando la audiencia de verificación de allanamiento a cargos, es así como el delegado de la Fiscalía señaló que el acusado manifestó su deseo de allanarse a cargos, anexó los elementos materiales probatorios y solicitó se impartiera aprobación al mismo, aclarando que el bien hurtado fue recuperado; acto seguido se ratifica el allanamiento a cargos libre, consciente y voluntario por el encausado, asesorado por su defensor público, en consecuencia, se impartió aprobación al allanamiento a cargos, respetando las garantías constitucionales y legales del acusado, describiéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P.P.

4.5 Se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme al artículo 545 *ibidem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 26 de agosto de 2021, suscrito por el servidor de Policía Nacional JEFFERSON LEONARDO MORA CAMPOS, acompañado de acta de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato del señor LEAL GARZÓN.
- b) Informe Ejecutivo FPJ-3 del 26 de agosto de 2021, que da cuenta de los actos urgentes adelantados, suscrito por el servidor de policía judicial CECILIA ESPERANZA MANTILLA PARDO.
- c) Formato Único de Noticia Criminal del 26 de agosto del 2021, en donde se hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos delictivos materia de investigación, por parte de la señora DIANA MARÍA MEJÍA MONTOYA, en los cuales resultó siendo víctima de hurto, e igualmente reconoce al señor LEAL GARZÓN como el responsable del hecho.
- d) Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13, sobre la plena identidad del procesado, junto con su decodificación y el informe web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- e) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la Policía que da cuenta que el señor LEAL GARZÓN, no cuenta con antecedentes vigentes, la consulta SPOA y en el SISIEPEC.
- f) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-29784-2021 del 26 de agosto de 2021, que da cuenta de la no valoración efectuada a CRISTIAN CAMILO LEAL GARZÓN, como quiera que no permite la misma.
- g) Formato solicitud defensoría FPJ – 40 del 26 de agosto de 2021.
- h) Entrevista FPJ-14 del policía captor, Pt. JEFFERSON LEONARDO MORA CAMPOS, que da cuenta de la captura al acusado.
- i) Certificado del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC del acusado, en el que se evidencian anotaciones.
- j) Oficio que da cuenta de la verificación de arraigo del señor LEAL GARZÓN.

5.2.2 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 15:55 horas, del 26 de agosto del 2021, en la Carrera 100 con Calle 22H, Barrio Versalles, vía pública, localidad de Fontibón de esta Ciudad Capital, cuando la señora DIANA MARÍA MEJÍA MONTOYA, se encontraba en el paradero de alimentadores del Sistema Transmilenio, un hombre se le acerca, y después de un forcejeo, le rapa su teléfono celular y desapoderándola de este emprende la huida; gracias a la colaboración de la ciudadanía, se logra la aprehensión de quien se identificó como CRISTIAN CAMILO LEAL GARZÓN, y se recupera el elemento. Inmediatamente fue capturado y judicializado.

5.2.3 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado previo a la audiencia concentrada, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de este en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculpado.

5.3 La conducta desplegada como *autor* por el acusado, mediante violencia sobre la señora MEJÍA MONTROYA y arrebatando el teléfono celular que llevaba consigo, desapoderándola de éste, para obtener un provecho económico, actualizó el tipo penal de *hurto calificado y agravado, tentado y atenuado*, como quiera que el elemento no salió de la esfera de dominio de la víctima, el cual tiene un valor inferior a 1 SMLMV, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta además de adecuarse al tipo penal descrito en los artículos 27, 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º y 268 del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del *patrimonio económico*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al artículo 240 inciso 2º del Código Penal, esto es, “*con violencia sobre las personas*”, es de **96 a 192 meses de prisión**, aunado a ello, el delito se encuentra bajo la *circunstancia de agravación* prevista en el artículo 241, numeral 10º, *ibídem*, tratándose de una conducta cometida “*con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo;...*”, motivo por el cual, la pena imponible, se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, quedando los extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**.

Con respecto a la circunstancia de atenuación punitiva, consagrada en el artículo 268 del Código Penal, es aplicable al caso concreto, por cuanto la conducta se cometió sobre cosa cuyo valor es inferior a 1 SMLMV, pues la víctima estableció la cuantía de su teléfono celular en la suma de \$980.000, el señor LEAL GARZÓN no cuenta con antecedentes penales y no se ocasionó un grave daño a la víctima, atendiendo a su situación económica, por cuanto recuperó su dispositivo móvil, por lo que se disminuye la pena de una tercera parte a la mitad, dejando finalmente unos extremos punitivos de **72 a 224 meses de prisión**.

Ahora, como quiera que el punible se endilgó en la modalidad de tentativa, se procede a hacer el descuento punitivo previsto en el artículo 27 *ibídem*, de *no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo*, quedando los extremos punitivos así: de **36 meses a 168 meses de prisión**; y, que, llevados al sistema de cuartos, tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
36 a 69 meses de prisión	69 a 102 meses de prisión	102 a 135 meses de prisión	135 a 168 meses de prisión

6.2. Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales vigentes para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **36 a 69 meses de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual que afecta su patrimonio económico, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejado en la realización de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito, así como, en el conocimiento y querer del resultado lesivo; aunado a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho necesario imponer una aflicción de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

6.3. DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ALLANAMIENTO A CARGOS

En razón del allanamiento a cargos realizado por el procesado mediante acta suscrita con el delegado de la Fiscalía previo a la audiencia concentrada, procede realizar el descuento a que hace relación el artículo 539 del Estatuto Procesal Penal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo que corresponde a esta funcionaria judicial, reducir la pena ya señalada hasta en un 50%, imponiendo en definitiva a **CRISTIAN CAMILO LEAL GARZÓN** una aflicción de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

6.5 DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta no excede de 4 años de prisión; sin embargo, pese a que el señor LEAL GARZÓN no cuenta con antecedentes penales, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, hurto calificado, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que, el señor **CRISTIAN CAMILO LEAL GARZÓN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro proceso, identificado bajo el CUI 110016000017202208543, N.I. 429490, el cual fue adelantado por el Juzgado 14 Homologo, y en el cual ya se profirió sentencia condenatoria en su contra, dado que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se **ORDENA LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** para que el señor **LEAL GARZÓN** purgue la pena aquí impuesta, **INFÓRMESELE** a las autoridades competentes de la sentencia aquí proferida, para que una vez cumpla la pena impuesta en el otro caso, sea puesto en libertad por cuenta de ese proceso y purgue la pena aquí impuesta, en el centro carcelario donde disponga el INPEC.

8.4 Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **CRISTIAN CAMILO LEAL GARZÓN**, identificado con la cédula No. 1.016.102.379 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado y agravado, tentado, atenuado*, a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **CRISTIAN CAMILO LEAL GARZÓN** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9a6568d1ab6eece8bd7290f730f6cb494655f1a692521f245f043cc823db5c**

Documento generado en 28/04/2023 08:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>